



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2019-PA/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Arafat Busiris Balarezo Villalobos contra la resolución de fojas 229, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2019-PA/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 1, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 55), emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, que rechazó de plano su querella interpuesta contra doña Flor de María Farfán Cabrera por la presunta comisión del delito de difamación agravada (Expediente 2921-2017); ii) la Resolución 17-2018, de fecha 4 de enero de 2018 (f. 72), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la apelada; y iii) la Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2018 (f. 86), emitida por la misma Sala superior que declaró inadmisibles su recurso de casación.
5. En líneas generales, el recurrente aduce que se rechazó su demanda bajo afirmaciones subjetivas y antojadizas, con base en conclusiones parcializadas que no eran resultado de una adecuada ponderación probatoria, ya que ni siquiera se permitió la apertura de investigación; agrega que se usó equivocadamente el Acuerdo Plenario 003-2006/CJ-116 para denegarle el acceso a la justicia, por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que contra la Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2018, que declaró inadmisibles su recurso de casación, no se habría interpuesto el correspondiente recurso de queja. En tal sentido, en el presente caso no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01322-2019-PA/TC
PUNO
OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO
VILLALOBOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
